

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mié 18/08/2021 10:05 AM

NV

Nathalia Vallejo

<coorprocesos

vnc@hotmail.c

om>

Mié 18/08/2021

9:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: Diana Angelica Martinez Lemus; migoorteg



MEMORIALARTICULO22...

133 KB

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Asunto: Memorial Solicitud de Contradicción de Dictamen Pericial
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00097**

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado Rodriguez en nombre propio y en representación de su hijo menor Carlos Ernesto Maldonado de La Pava.

Demandados: Salud Total EPS-S S.A y CPO S.A.

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ mayor de edad, con domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá, actuando como apoderada especial de **CPO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito solicitar la:

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: elaborado por el Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación JAIME JARAMILLO MEJÍA que fue allegado el día 17 de junio 2021 a su despacho y del cual se corre traslado por medio de auto notificado por estado el 17 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representado de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, es así que me permito solicitar sea citado el profesional de la salud para que comparezca a la audiencia para tal fin, a quién formularé el correspondiente cuestionario en audiencia.

NOTIFICACIONES

-Centro Policlínico del Olaya-CPO S.A. recibirá notificaciones por intermedio de la suscrita en la secretaria de su Despacho y/o Carrera 20 N° 23-23 Sur Barrio Olaya, en las y a través del correo electrónico notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co y al correo de la suscrita apoderada coorprocesosvnc@hotmail.com.

Atentamente,

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.010.216.541 de Bogotá D.C.
T.P. No. 295.040 del C.S. de la J.
Apoderada de CPO S.A.



Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

**Asunto: Memorial Solicitud de Contradicción de Dictamen Pericial
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00097**

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado Rodriguez en nombre propio y en representación de su hijo menor Carlos Ernesto Maldonado de La Pava.

Demandados: Salud Total EPS-S S.A y CPO S.A.

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ mayor de edad, con domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá, actuando como apoderada especial de **CPO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito solicitar la:

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: elaborado por el Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación JAIME JARAMILLO MEJÍA que fue allegado el día 17 de junio 2021 a su despacho y del cual se corre traslado por medio de auto notificado por estado el 17 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representado de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, es así que me permito solicitar sea citado el profesional de la salud para que comparezca a la audiencia para tal fin, a quién formularé el correspondiente cuestionario en audiencia.

NOTIFICACIONES

-Centro Policlínico del Olaya-CPO S.A. recibirá notificaciones por intermedio de la suscrita en la secretaria de su Despacho y/o Carrera 20 N° 23-23 Sur Barrio Olaya, en las y a través del correo electrónico notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co y al correo de la suscrita apoderada coorprocesosvnc@hotmail.com .

Atentamente,

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ

C.C. No. 1.010.216.541 de Bogotá D.C.

T.P. No. 295.040 del C.S. de la J.

Apoderada de CPO S.A.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 19/08/2021 8:17 AM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

D Diana Angelica
Martinez Lemus
<DianaMarL@s
aludtotal.com.c



o>

Mié 18/08/2021

5:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: asjubo02@gmail.com; coorprocesosvnc@h

MEMORIAL SOLICITAND...

163 KB

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Señor:

JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

-
-
-

Asunto: Solicitud de contradicción dictamen pericial

Proceso Ordinario No.11001310301020160009700

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado y otro

Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A. y CPO S.A.

De manera atenta, en mi calidad de apoderada judicial de Salud Total EPS-S S.A., adjunto me permito radicar memorial solicitando la contradicción de los dictámenes periciales aportados por parte de los codemandados en el proceso de la referencia.

Conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes intervinientes en el proceso la presente comunicación electrónica.

Agradezco de antemano su amable colaboración en el sentido de confirmar el recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

Abogada IV

Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica

SALUD TOTAL EPS-S S.A

Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408

DianaMarL@saludtotal.com.co



Señor:

JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Solicitud de contradicción dictamen pericial

Proceso Ordinario No. 11001310301020160009700

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado y otro

Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A. y CPO S.A.

DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO –SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome en término, conforme a lo consagrado en el Artículo 228 del CPG, a fin de ejercer la contradicción de los dictámenes periciales aportados por los codemandados dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar la comparecencia a la audiencia:

1. Doctor Jaime Jaramillo Mejía
2. Doctor Poliodoro Saavedra Espitia

Del señor Juez, atentamente,



DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS

C.C. No. 52.713.244 de Bogotá

T.P. No. 141.624 del C. S. de la J.

Apoderada Salud Total EPS-S S.A.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

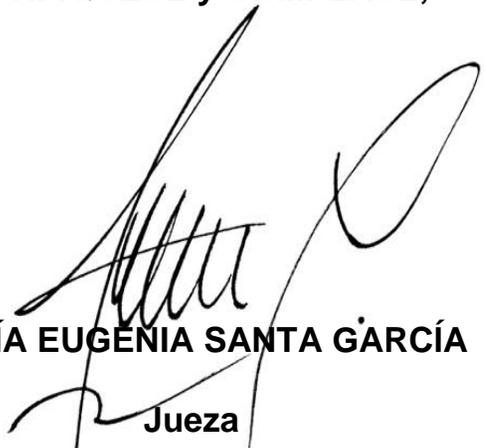
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160009700

En atención a lo dispuesto en proveído en 13 de agosto pasado y en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación de los profesionales (i) Jaime Jaramillo Mejía y (ii) Polidoro Saavedra Espitia, para efectos de que surtan el interrogatorio que les formularán las apoderadas de CPO y Salud Total EPS, en la diligencia programada para el próximo 31 de agosto.

Se requiere a las partes para que informen lo aquí dispuesto a los peritos y suministren, si es del caso, los correos electrónicos para remitir el enlace de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 127** hoy **27 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120190038100
CLASE: Declarativo especial de pertenencia.
DEMANDANTE: Dora Milena Rodríguez Pérez.
DEMANDADO: Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el inciso segundo del auto de nueve de julio de 2021, en el cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los nuevos demandados Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente indicó que (i) no corresponde a la realidad jurídica la afirmación hecha por el despacho en el inciso primero del auto de fecha 09 de julio de 2021, y (ii) no es carga del Juzgado remitir los traslados, toda vez que es una facultad del notificado solicitarlos, más aún, cuando en auto de 26 de agosto de 2020 se requirió al actor para que remitiera copia de la demanda, del escrito de subsanación, sus anexos y del auto que admitió la demanda.

Es así como en la precitada providencia se reconoció personería para actuar al abogado de los nuevos demandados Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro Roa, por lo que, a consideración del actor, desde esa data empezó a transcurrir el término establecido en los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso.

2. Surtido el traslado que señala el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que la decisión adoptada por el Despacho se mantendrá incólume por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario aclarar que Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa intervinieron inicialmente en el proceso como terceros interesados y nulitantes, por lo que en proveído del 26 de agosto de 2020, se le reconoció personería para actuar al abogado a quien le otorgaron el respectivo poder.

Posteriormente, una vez resuelta la nulidad planteada, mediante auto del 28 de abril de 2021, se tuvo como demandados dentro del presente proceso declarativo especial de pertenencia a Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa, en su calidad de propietarios del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-916434 y, teniendo en cuenta que pasaron de ser terceros a parte demandada, en el numeral sexto de esa decisión, se ordenó la notificación personal de dicho extremo procesal.

Lo anterior toda vez que el artículo 290 *ejusdem*, claramente indica que deberá surtirse la notificación **personal** al demandado o a su representante

o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, toda vez que la relación procesal mutó por la intervención de los terceros, y en aras de garantizar el debido proceso, el auto que los tuvo como nuevos demandados debía notificarse personalmente, pues, es hasta ese momento que ingresan al litigio como tal.

Es improcedente e ilógico pretender que la notificación por conducta concluyente se tuviera surtida desde la publicación en el estado del auto del 26 de agosto de 2020, ya que, se itera, la vinculación como extremo procesal de Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa sólo se efectuó hasta abril de 2021.

Es de advertir que la decisión de notificar personalmente a los nuevos demandados no fue controvertida por el actor, por lo tanto, en proveído del nueve de julio se le indicó que debía estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 28 de abril pasado.

De otra parte, la orden del Despacho de remitir el enlace de acceso al expediente digitalizado a los nuevos demandados y su apoderado, en nada afecta la tramitación del proceso ni mucho menos los derechos fundamentales de la demandante; todo lo contrario, se busca que cada una de las partes tengan a su disposición el expediente y todas las herramientas necesarias para que intervengan en debida forma.

3. Por lo anteriormente discurrido, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este Despacho en auto de nueve de julio de 2021, ordenando a la Secretaria que contabilice el término con el que cuentan los demandados para efectos contestar el libelo incoativo.

4. Frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, el mismo se denegará, por improcedente, pues no está contemplado expresamente en

el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial que lo permita.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

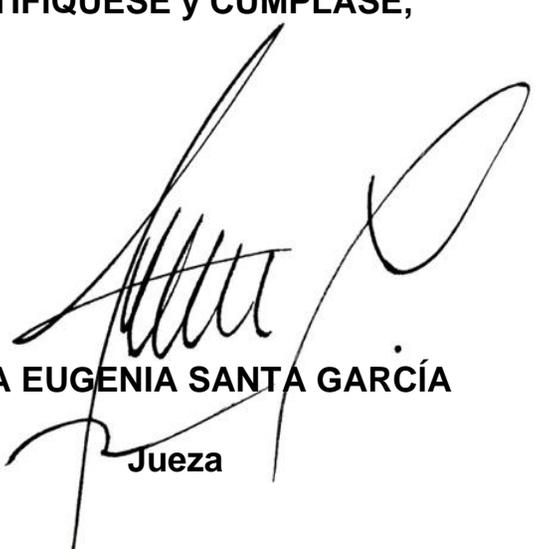
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el inciso segundo del auto proferido el nueve de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término con el que cuentan los demandados Mike Castro Roa y Nancy Janeth Castro Roa, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fue interpuesto por el recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 127** hoy **27 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-381

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 11001310301120210019900 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 6/08/2021 2:01 PM
 Para: Laura Leon <lauraleon@jcorrealegal.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de lauraleon@jcorrealegal.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

LL Laura Leon <lauraleon@jcorrealegal.com>
 Vie 6/08/2021 1:55 PM
 Para: jjcorrea@jcorrealegal.com; Carlos Sanchez; Andrés Avila <andresavila@jcorrealegal.com> y 2 más

Aplicar_DocuSign_a_POD... 722 KB | RECURSO DE REPOSICIÓN... 417 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO:	11001310301120210019900
DEMANDANTE(S):	JULIO CESAR ORTIZ
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA COLPATRIA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por instrucciones del **Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

ANEXOS:

1. Recurso de reposición
2. Poder
3. Certificado de existencia y representación legal

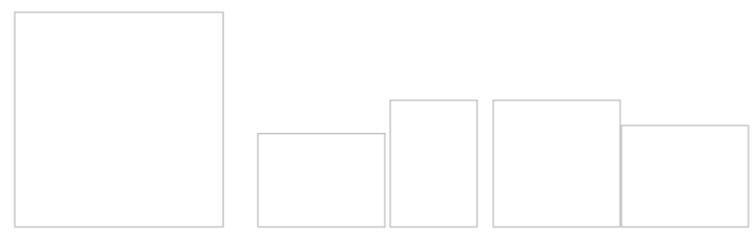
NOTIFICACIONES:

El Dr. John Jairo Correa recibirá notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com, así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

Cordialmente,
[CERT. CAMARA CONSTRUCTORA SAS.pdf](#)

--
Laura Sofía León

Abogado.
[J.CORREA ABOGADOS S.A.S.](#)
www.jcorrealegal.com
 Calle 73 No. 9 - 42 Of. 305
 Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09
 Bogotá D.C. - Colombia



Señor,

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001310301120210019900
DEMANDANTE(S):	JULIO CESAR ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA COLPATRIA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada Constructora Colpatria S.A.S. en el proceso de la referencia conforme al poder que aportó con la siguiente actuación, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Constructora Colpatria fue notificada del auto admisorio de la demanda por remisión de copia del auto, demanda y sus anexos mediante correo electrónico el día 30 DE JULIO DE 2021.

En ese sentido, siguiendo lo regulado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y el art. 318 del C.G.P., el término para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fenece el 6 DE AGOSTO DE 2021. Por lo cual, el presente recurso se interpone oportunamente.

II. PROCEDENCIA Y EFECTOS DEL RECURSO

El presente recurso es procedente conforme el art. 318 del C.G.P., y conforme los efectos consignados en el art. 118 del C.G.P. tiene la consecuencia de interrumpir el término de contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se funda en la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda impetrada por el accionante en contra de mi representada.

Procede el suscrito a analizar el escrito de demanda presentada frente a los requisitos legales enunciados para la admisión de la demanda, encontrando las siguientes violaciones a la normatividad procesal:

A. El expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto, por lo que existe una violación al art. 82 y 84 del C.G.P.

Es preocupante señor juez, que la demandante haya incorporado en el expediente virtual documentos incompletos, desordenados y cercenados lo cual impide el traslado completo a la demandada de las pruebas que anuncia como aportadas la demandante.

Lo anterior no es cuestión de poca monta pues, frente a los documentos incompletos y cercenados que aporta la demandante SE ESTÁ VIOLANDO EL PRINCIPIO DE DEFENSA DE LA DEMANDADA, PUES NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS SOBRE LAS CUALES LA DEMANDANTE INTENTA PROBAR UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MI representada.

Para no fatigar a este despacho detallando el listado de las múltiples irregularidades presentadas en el expediente aportado por la demandante, mencionamos las más evidentes falencias en la consolidación del expediente:

1. En el documento fechado en junio 5 de 2018 (constante en los folios 1 a 3 del archivo denominado como IDIGER incorporado al expediente) se relata en la parte inferior que el documento se encuentra conformado por 11 páginas, no obstante, la demandante inexplicablemente aporta 3 de las 11 páginas.
2. El documento que consta en la página 5 del archivo denominado como IDIGER incorporado al expediente está parcialmente borrado y no se puede apreciar la información allí contenida.
3. En el folio 7 del archivo denominado como IDIGER la demandante vuelve a aportar una sola página del documento fechado en junio 5 de 2018, a pesar de constar este de 11 folios. Esto evidencia el desorden en la consolidación del expediente.
4. La demandante inexplicablemente cercenó el anexo 3 “REPRESENTACIÓN GRAFICA” del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S.
5. La demandante cercenó los tres anexos “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3”,

“LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3” y por último, “INFOMRACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS” del informe de INGEONOVA.

Es de anotar que si la parte demandante se niega a ordenar el expediente en una forma coherente, que se ciña a los principios mínimos del orden exigidos para que la parte demandada pueda evaluar y ejercer su derecho de defensa el juez se verá sometido valorar el expediente y las pruebas de manera incompleta.

Por tanto, solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda y se ordene a la parte actora que produzca de manera legible y completa las pruebas aportadas y que sirven como base de la presente demanda.

B. Violación al art. 83 del C.G.P.

Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, el Código General del proceso establece como requisito adicional en su art. 83 que la parte deberá especificar la ubicación y linderos actuales.

Es claro y evidente que el núcleo central de la demanda incoada está relacionado directa y estrictamente con las circunstancias de un bien inmueble ubicado en un condominio que, como lo menciona el demandante, estaría compuesto por más de 560 apartamentos, razón por la cual se ha de ser más estricto en el cumplimiento de la normativa con el fin de identificar y diferenciar el bien inmueble involucrado en esta demanda de cualquier otro del universo de bienes inmuebles que aparentemente pertenecen a la misma organización.

Es cierto que la misma norma del art. 83, permitiría la no descripción de los linderos cuando estén relacionados en alguno de los documentos anexos de la demanda. Sin embargo, el despacho deberá tener en cuenta que esta carga puede ser fácilmente cumplida por la demandante, sin tener que fatigar o colocar tanto al despacho como a la demandada en el trabajo de tener que buscar, reconstruir o deducir información de la cantidad importante de anexos que presenta la actora, con el propósito de poder identificar claramente el bien inmueble vinculado a la demanda.

Por tanto, solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda y se ordene a la parte actora que en un acápite especial de su escrito integre y describa el bien inmueble que sirve como base de la presente demanda.

C. Al no cumplir los requisitos legales para la admisión de la demanda, la providencia recurrida vulnera directamente el art. 90 del C.G.P.

Establece el Código General del Proceso las condiciones de la admisión de la demanda.

“Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)”

Conforme a norma citada, es claro que el apoderado de la demandante omitió darle trámite a los requisitos legales del art. 83 para la admisión de la demanda, por lo que no le es permitido al juez admitir una demanda que contenga falencias frente al lleno de sus requisitos legales. Por lo anterior, la providencia de admisión vulnera el art. 90 del C.G.P.

IV. SOLICITUD

Siguiendo los fundamentos antes descritos, respetuosamente se solicita al señor Juez:

1. **REPONGA** el auto mediante el cual se admite la demanda del proceso de la referencia, y en consecuencia se inadmita la demanda presentada por no cumplir con el cabal de los requisitos establecidos en el art. 83 del C.G.P.
2. Se **ORDENE** la parte demandante a subsanar la demanda y aportar la información necesaria y completa.

V. ANEXOS

1. Poder expedido por Constructora Colpatria para actuar en su representación

VI. NOTIFICACIONES

Como apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. recibiré notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o andresavila@jcorrealegal.com, así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

Atentamente,



JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR
C.C. 8.698.342
T.P. No. 38.746 del C. S. de la J.



Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305
TELS: (57-1) 3172970 - 3122109
Fax: (57-1) 3172902
E mail: jjcorrea@jcorrealegal.com
www.jcorrealegal.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señor
Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: 2021-00199
Demandante: JULIO CESAR ORTÍZ y MARÍA ELENA FONSECA
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S (Antes S.A.)
Referencia: PODER ESPECIAL
Radicado: 2021-00199

ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula que aparece al pie de mi firma, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (Antes CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.), Persona Jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y debidamente autorizada para funcionar como tal, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.698.342, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (Antes CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.), en el proceso referido con numero de radicado 2021-00199 actualmente tramitado en su despacho e iniciado por JULIO CESAR ORTÍZ y MARÍA ELENA FONSECA en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (Antes CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.).

El apoderado aquí constituido, además de las facultades generales que le otorga la ley, queda ampliamente facultado para: notificarse del auto admisorio de la demanda, conciliar, reconvenir, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, descontar honorarios, llamar a terceros en garantía, reasumir, así como también queda facultado para que en nuestro nombre interrumpa la prescripción conforme a la facultad otorgada por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por último, queda facultado para adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuenta con facultades suficientes en nuestro nombre y representación.

El correo electrónico del apoderado que aquí se constituye es jjcorrea@jcorrealegal.com

Cordialmente,

Acepto,

DocuSigned by:

676AB30F5AED44E...

ELIANA K. VILLA MENDOZA
C.C. No. 52.108.702
Representante Legal Suplente para Asuntos
Judiciales
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

DocuSigned by:

EDAEF9853E6A4BC...

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR
C.C. No. 8.698.342
T. P. 38.746 del C. S. de la J.

Certificado de finalización

Identificador del sobre: 5460D7B6F83C4C2EBABAFB61F70C5C61

Estado: Completado

Asunto: Aplicar DocuSign a: PODER JULIO CESAR ORTIZ.docx

Sobre de origen:

Páginas del documento: 1

Firmas: 2

Autor del sobre:

Páginas del certificado: 5

Iniciales: 0

Eliana Katherine Villa Mendoza

Firma guiada: Activado

Cra. 54a #127A - 45 Bogotá D.C

Sello del identificador del sobre: Activado

Bogota, Bogota 111121

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

ElianaK.Villa@constructoracolpatria.com

Dirección IP: 190.84.209.92

Seguimiento de registro

Estado: Original

Titular: Eliana Katherine Villa Mendoza

Ubicación: DocuSign

06 de agosto de 2021 | 09:41

ElianaK.Villa@constructoracolpatria.com

Estado: Original

Titular: Firma Electrónica

Ubicación: DocuSign

06 de agosto de 2021 | 09:54

firmaelectronica@constructoracolpatria.com

Eventos de firmante**Firma****Fecha y hora**Eliana Katherine Villa Mendoza
elianak.villa@constructoracolpatria.comDocuSigned by:

676AB30F5AED44E...

Enviado: 06 de agosto de 2021 | 09:45

Visto: 06 de agosto de 2021 | 09:45

Firmado: 06 de agosto de 2021 | 09:45

Directora Jurídica

Constructora Colpatria

Adopción de firma: Imagen de firma cargada

Nivel de seguridad: Correo electrónico,
Autenticación de cuenta (ninguna)

Utilizando dirección IP: 190.84.209.92

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas:

No ofrecido a través de DocuSign

John Jairo Correa Escobar

DocuSigned by:

EDA9F9853E6A4BC...

Enviado: 06 de agosto de 2021 | 09:45

Visto: 06 de agosto de 2021 | 09:53

Firmado: 06 de agosto de 2021 | 09:53

jjcorrea@jcorrealegal.com

Nivel de seguridad: Correo electrónico,
Autenticación de cuenta (ninguna)

Adopción de firma: Imagen de firma cargada

Utilizando dirección IP: 186.154.16.243

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas:

Aceptado: 01 de marzo de 2021 | 10:41

ID: 2bc197c3-fe99-438e-bb55-d857665ede8e

Eventos de firmante en persona	Firma	Fecha y hora
Eventos de entrega al editor	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al agente	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega al intermediario	Estado	Fecha y hora
Eventos de entrega certificada	Estado	Fecha y hora
Eventos de copia de carbón	Estado	Fecha y hora
Eventos del testigo	Firma	Fecha y hora
Eventos de notario	Firma	Fecha y hora
Eventos de resumen de sobre	Estado	Marcas de tiempo
Sobre enviado	Con hash/cifrado	06 de agosto de 2021 09:45

Eventos de resumen de sobre	Estado	Marcas de tiempo
Certificado entregado	Seguridad comprobada	06 de agosto de 2021 09:53
Firma completa	Seguridad comprobada	06 de agosto de 2021 09:53
Completado	Seguridad comprobada	06 de agosto de 2021 09:53

Eventos del pago	Estado	Marcas de tiempo
-------------------------	---------------	-------------------------

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicos

TÉRMINOS Y CONDICIONES USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CONSTRUCTORA COLPATRIA

Definiciones previas:

- **Clientes:** Se refiere a personas jurídicas o naturales, con las cuales se establece un vínculo contractual y/o comercial en el desarrollo propio del objeto social de Constructora Colpatria.
- **Dato público:** Se refiere a los datos que no sean semiprivados, privados o sensibles. Los Datos Públicos son los relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Se entenderá por Datos Públicos todos los aquellos que estén contenidos en los registros públicos, entre otros, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales, y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.
- **Dato personal privado:** Se refiere a la información personal que tiene un conocimiento restringido para el público en general.
- **Dato sensible:** Se refiere a aquel dato que afecta la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación. Se entenderá por Datos Sensibles aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.
- **DocuSign:** Se refiere un servicio online de firma electrónica que opera bajo el modelo de software como servicio (SaaS), cuya función consiste en permitir el envío de documentos y la suscripción electrónica de estos. Este servicio funciona en una plataforma de internet, de propiedad y manejo de la sociedad DocuSign Inc.
- **Documentos Sujetos a la Firma Electrónica:** Se refiere a todos los avisos, divulgaciones, autorizaciones, acuses de recibo y cualquier otro documento que se deba poner en conocimiento del Cliente, Proveedor y/o Usuario, bien por disposición legal o bien como requisito para hacer uso del servicio de firma electrónica, especialmente en los contratos de promesa de compraventa a suscribirse por los Clientes o las ofertas remitidas por o a los Proveedores.
- **Firma electrónica:** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente (Decreto 2364 de 2012. Numeral 3 del artículo 3. Definición de firma electrónica).
- **Plataforma DocuSign System:** Se refiere a una plataforma de internet de propiedad y manejo de la sociedad DocuSign Inc., por medio de la cual se accede a servicio online de firma electrónica *DocuSign*. En esta plataforma se identificará plenamente al Cliente, Proveedor y/o Usuario y reposarán todos los documentos, los avisos, divulgaciones, autorizaciones, acuses de recibo y cualquier otro documento que se deba poner en conocimiento del Cliente, Proveedor y/o Usuario.
- **Proveedores:** Se refiere a las personas naturales o jurídicas que accedan a la Plataforma de Internet, con el fin de utilizar el servicio de firma electrónica, y que cuentan con una relación de índole contractual y/o comercial vigente con Constructora Colpatria.
- **Usuario:** Se refiere a las personas naturales o jurídicas que accedan a la Plataforma de Internet, con el fin de usar el servicio de firma electrónica, y que cuentan con una relación de índole contractual vigente con Constructora Colpatria.

Descripción de la firma electrónica:

- La firma electrónica se refiere a métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. (Ley 527 de 1999)
- Las Partes que pretendan hacer uso del mecanismo de firma electrónica deben acordar las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos. (Decreto 2364 de 2012)
- La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita, siempre que aquella, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.
- Constructora Colpatria ha dispuesto la Plataforma DocuSign System, con el fin de permitir la suscripción de Documentos sujetos a la Firma Electrónica con sus Clientes y Proveedores, mediante un mecanismo idóneo que permite verificar la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos antes mencionados.
- DocuSign ofrece firmas transaccionales, es decir, el Cliente o Proveedor firma cada documento con un mecanismo de autenticación. Estas firmas son capturadas en cada transacción, y a diferencia de lo que ocurre con la "Firma Digital", no existe una "firma" que se almacene, razón por la cual no se emitirá un certificado por cada firmante.

Aceptación de términos y condiciones: Quien acceda a usar la Plataforma de **DocuSign System**, propiedad de DocuSign Inc, acepta haber leído y entendido estos términos y condiciones de uso (los "Términos y Condiciones de Uso") y está de acuerdo en sujetarse a los mismos, y cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables que hagan parte de la legislación colombiana. Además, cuando el Usuario utilice cualquier servicio suministrado por esta plataforma, estará sujeto a las reglas, guías, políticas, términos y condiciones aplicables a dicho servicio. En el evento que el usuario no esté de acuerdo con estos términos y condiciones de uso, comedidamente le solicitamos abstenerse inmediatamente de usar esta Plataforma.

Veracidad de los datos: El Usuario, el Cliente y/o Proveedor deberán suministrar datos veraces a la Plataforma DocuSign System, so pena de ser excluidos del uso de la misma.

Obligaciones especiales del Usuario, Cliente y Proveedor: El Cliente, Usuario o Proveedor se obliga a notificar cualquier actualización de datos, y a notificar aquellos eventos relacionados con hurto de la información, así como a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la información que reposa en la Plataforma, tales como claves y nombres de usuarios que permiten el acceso a esta. Igualmente, se obliga a hacer un correcto uso de la firma electrónica, habiendo de atender en todo momento las recomendaciones que formule DocuSign System.

Tratamiento de datos personales.

- **Tratamiento de datos personales de clientes:** El Tratamiento de los datos personales de los clientes de Constructora Colpatria, se orientará hacia actividades de promoción, publicidad, mercadeo, venta, atención al cliente, gestión de cobranza, recaudo, reportes fiscales y estadísticos, así como cualquier otra actividad relacionada con venta de productos y servicios. Está prohibida la cesión de tal información a terceras partes, salvo autorización previa y escrita que documente el consentimiento por parte del Titular del Dato Personal o por disposición legal sobre la materia.
- **El Tratamiento de los datos personales de los proveedores:** El Tratamiento de los datos personales de los proveedores que brindan sus servicios a Constructora Colpatria, se orientará al desarrollo de la relación comercial y al cumplimiento de las obligaciones fiscales y contables, como también para permitir su participación en procesos de selección y evaluación. Está prohibida la cesión de tal información a terceras partes, salvo autorización previa y escrita que documente el consentimiento por parte del Titular del Dato Personal o por disposición legal sobre la materia.

Derechos de autor y marca.

- Todo el material informático, gráfico, publicitario, fotográfico, de multimedia, audiovisual y de diseño, así como todos los contenidos, textos y bases de datos puestos a su disposición en la Plataforma DocuSign System (los "Contenidos") son de propiedad exclusiva de Constructora Colpatria o DocuSign Inc., o en algunos casos, de terceros que han autorizado a las sociedades antes mencionadas. Igualmente, todos los Contenidos en la Plataforma DocuSign System están protegidos por las normas sobre derechos de autor y por todas las normas nacionales e internacionales que le sean aplicables.
- Con excepción de lo expresamente estipulado en estos Términos y Condiciones de Uso, queda prohibido todo acto de copia, reproducción, modificación, creación de trabajos derivados, venta o distribución, exhibición de los contenidos de esta Plataforma, de manera o por medio alguno, incluyendo, mas no limitado a, medios electrónicos, mecánicos, de fotocopiado, de grabación o de cualquier otra índole, sin el permiso previo y escrito de Constructora Colpatria o del titular de los derechos de autor respecto de dichos contenidos.
- En ningún caso estos Términos y Condiciones de Uso confieren derechos, licencias ni autorizaciones para realizar los actos anteriormente prohibidos. Cualquier uso no autorizado de los Contenidos constituirá una violación a los presentes Términos y Condiciones de Uso, y a las normas vigentes sobre derechos de autor y a cualquier otra que sea aplicable.
- Todas las marcas, enseñas, logos, nombres y cualquier otro signo distintivo, así como los modelos de utilidad o diseños industriales y demás elementos de propiedad industrial o intelectual insertados, usados o desplegados en esta Plataforma, son de propiedad exclusiva de Constructora Colpatria o DigiSign Inc. y en algunos casos son de propiedad de terceros que han autorizado expresamente a dichas compañías para su uso.

Sanciones: Constructora Colpatria se reserva el derecho de suspender o inhabilitar dentro de la plataforma *DocuSign System*, el acceso de alguno de sus Usuarios, Proveedores, y/o Clientes, ante incumplimiento de los compromisos adquiridos dentro de estos Términos y Condiciones o por conductas que generen sospecha o probabilidad de fraude, así como en el evento en el que no resulte posible verificar la identidad del Usuario o que la misma fuere errónea.

Conservación y posterior consulta: Los Documentos sujetos a Firma electrónica se almacenarán en la Plataforma *DocuSign System*, y se conservarán por un periodo de cinco (5) años desde la fecha de firma de los mismos. Constructora Colpatria podrá contratar a un tercero proveedor de este servicio de custodia quien será el encargado del manejo y

almacenamiento de los datos personales depositados dentro de la Plataforma. En todo caso, se garantizará la posterior consulta de dichos documentos.

Fallas en el Sistema: Constructora Colpatría no se hace responsable por las fallas en la Plataforma, sistema, servidor, internet, y/o virus que pudieran infectar el equipo del Usuario, Cliente o Proveedor, o cualquier dificultad de índole técnico. En todo caso, Constructora Colpatría asume el compromiso de restablecer con la mayor celeridad el sistema y funcionamiento de la Plataforma.

Indemnidad: Los Usuarios, Proveedores y/o Clientes indemnizarán y mantendrán indemne a Constructora Colpatría, así como a sus filiales y a sus representantes, respecto de cualquier reclamo o posible demanda que otros usuarios o terceros pudieran adelantar por el uso indebido de la Plataforma y/o la Firma Electrónica, o por cualquier otra actividad o interacción irregular respecto de la Plataforma.

Legislación aplicable: Todos los asuntos relacionados con la Plataforma DocuSign System, la Firma electrónica y los Documentos sujetos a Firma, se rigen por las leyes de la República de Colombia.

Funcionamiento: DocuSign ofrece firmas transaccionales, es decir, el Cliente o Proveedor firma cada documento con un mecanismo de autenticación. Estas firmas son capturadas en cada transacción. A diferencia de lo que ocurre con la "Firma Digital", no existe una "firma" que se almacene, razón por la cual en la cual no hay un certificado para cada firmante.

Requerimientos Técnicos: Los requisitos mínimos recomendados en hardware y software para el uso de DocuSign System son: sistemas operativos: Windows® 2000, Windows® XP , Windows Vista®; Mac OS® X; Navegador: versiones finales de Internet Explorer® 6.0 o superior (solo Windows); Mozilla Firefox 2.0 o superior (Windows y Mac); Safari™ 3.0 o superior (Mac solamente) Lector de PDF: Es posible que se requiera Acrobat® o un software similar para ver e imprimir archivos PDF. Apple iOS 7.0 o Superior, Android 4.0 o Superior. Estos requisitos mínimos están sujetos a cambios.

Modificaciones: Los anteriores Términos y Condiciones de Uso están sujetos a cambios sin previo aviso, a simple discreción de Constructora Colpatría. A partir de la fecha de publicación de la modificación de los mismos en esta Plataforma, todas las operaciones que se celebren entre Constructora Colpatría y el Usuario, Cliente y Proveedor se regirán por el documento modificado.

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RADICADO: 2021-199, DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN | 3

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 13/08/2021 10:47 AM
 Para: Daniela Ramos <danielaramos@lawyersenterprise.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de danielaramos@lawyersenterprise.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

DR Daniela Ramos <danielaramos@lawyersenterprise.com>
 Vie 13/08/2021 10:05 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: elianak.villa@constructoracolpatria.com

- DERECHO DE PETICIÓN J... 551 KB
- GRÁFICAS.pdf 495 KB
- 13AGT21 DESCORRE TA... 247 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora.
MARIA EUGENIA SANTANA GARCÍA.
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JULIO CESAR ORTÍZ Y MARÍA ELENA FONSECA.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
RADICADO: 2021-199.
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por instrucción del Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, remito a su Despacho el memorial indicado en el asunto.

Por favor acusar recibo

Atentamente

Bogotá D.C., agosto de 2021.

Doctora.

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

RADICADO: 11001310301120210019900.

DEMANDANTES: JULIO CESAR ORTÍZ Y MARIA ELENA FONSECA

DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

**ASUNTO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DEMANDADA.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores **JULIO CESAR ORTÍZ Y MARIA ELENA FONSECA** dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, frente al **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, de acuerdo con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que por medio de escrito electrónico radicado el día **6 DE AGOSTO DE 2021**, la sociedad demandada, interpuso ante el Despacho, un **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, la oportunidad para pronunciarnos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Artículo 110 del Código General del Proceso, vence el viernes **13 DE AGOSTO DE 2021**, razón por la cual, el presente escrito se presenta, dentro del término legal establecido.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante auto calendado el **7 DE JULIO DE 2021**, el Juzgado de Conocimiento resolvió en el numeral primero **“ADMITIR la demanda instaurada por Julio Cesar Ortiz y María Elena Fonseca contra Constructora Colpatria S.A.”**

2. De acuerdo con lo anterior, se procedió con la notificación de la demanda a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, el día **30 DE**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

JULIO DE 2021.

3. Por lo anterior, procederemos a pronunciarnos sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada, en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, así:

3. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “El expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado cercenado e incompleto, por lo que existe una violación al art. 82 y 84 del C.G.P.”.

3.1. El apoderado de la pasiva argumenta que el documento del 5 de junio de 2018 denominado IDIGER se encuentra incompleto puesto que:

“1. En el documento fechado en junio 5 de 2018 (constante en los folios 1 a 3 del archivo denominado como IDIGER incorporado al expediente) se relata en la parte inferior que el documento se encuentra conformado por 11 páginas, no obstante, la demandante inexplicablemente aporta 3 de las 11 páginas.

2. El documento que consta en la página 5 del archivo denominado como IDIGER incorporado al expediente está parcialmente borrado y no se puede apreciar la información allí contenida.

3. En el folio 7 del archivo denominado como IDIGER la demandante vuelve a aportar una sola página del documento fechado en junio 5 de 2018, a pesar de constar este de 11 folios. Esto evidencia el desorden en la consolidación del expediente.”

Al respecto es importante señalar lo siguiente:

1. El archivo denominado **IDIGER**, consta de 34 folios en los cuales el derecho de petición del 5 de junio de 2018, el cual consta de 11 folios se encuentra en las páginas 16 a la 26.

2. La página 5 del mencionado documento no se encuentra parcialmente borrado, no obstante se aclara que el mismo tiene falencias en su impresión y no es posible efectuar una corrección o modificación al mismo, no obstante ello para entendimiento de la demandada se hace alusión de que la información faltante hace parte de una cita del segundo párrafo de la página 35 del DIAGNÓSTICO TÉCNICO- informe RIESGOS ASOCIADOS, contenido en el archivo denominado 11466, la cual reza: *“Aunque los interiores 21 y 26 del Conjunto Residencial Niza IX tercer sector no presentan la magnitud de los daños evidenciados en el interior 19, en el mediano plazo se podrían presentar aumentos de las lesiones, lo que podría llevar a dichos interiores a las condiciones de riesgo del interior 19”.*

3.2. Respecto del anexo 3 del archivo denominado **MALDONADO INGENIEROS**, se indica que por un error involuntario no se encuentra contenido en el archivo pdf, no obstante, se aporta con el siguiente escrito.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

3.3. Sobre el argumento, “La demandante inexplicablemente cercenó los tres anexos “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3”, “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3” y, por último, “INFOMRACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS” del informe de INGEONOVA. (Folio 84-86 del documento “INGENOVA” del expediente remitido por la demandante).” se aportan por medio del presente link, los anexos del documento aportado y denominado INGEONOVA: https://drive.google.com/drive/folders/1Az19R66HYpsRjqLJwSp2Mz1PowkbND_B?usp=sharing

4. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “Violación al art. 83 del C.G.P.”

La demandada manifestó que: *“Como requisito adicional para las demandas que versen sobre bienes inmuebles, la ley exige la identificación plena de nomenclatura, ubicación y linderos.”*

Conforme a lo expuesto por la parte demandada, es claro que este requisito se cumple, debido a que, junto con el escrito de demanda, se aportó el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** del Inmueble, objeto de la litis, en donde en efecto reposan los datos correspondientes a la identificación plena de nomenclatura, ubicación y linderos del Apartamento.

Nuevamente se pone en conocimiento de su Señoría que la sociedad demandada, conoce materialmente cual es el apartamento ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3**, pues ha efectuado un sin número de inspecciones oculares al mismo, por cuenta del pésimo estado en el que éste se encuentra, por lo cual, se sobreentiende que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identifica plenamente cual es el Inmueble integrante, dentro de la presente acción.

5. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “Al no cumplir los requisitos legales para la admisión de la demanda, la providencia recurrida vulnera directamente el art. 90 del C.G.P.”

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., arguye que: *“(…) es claro que el apoderado de la demandante omitió darle tramite a los requisitos legales para la admisión de la demanda, por lo que no le es permitido al juez admitir una demanda que contenga falencias frente al lleno de sus requisitos legales. Por lo anterior, la providencia de admisión vulnera el art. 90 del C.G.P.”*

Contrario a lo expuesto por la demandada y haciendo las aclaraciones a lugar, es claro que la demanda incoada cumple con todos y cada uno de los requisitos formales expuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual, la Señora Juez no se equivocó a la hora de **ADMITIR**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

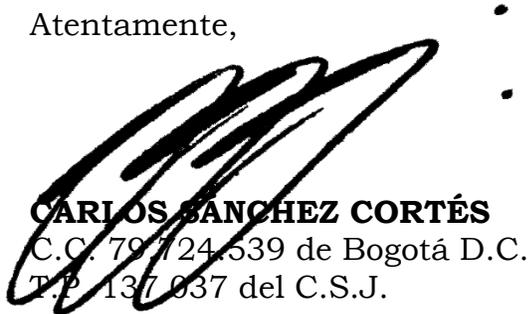
LA DEMANDA que nos ocupa.

III. PETICIÓN.

De acuerdo con los Fundamentos fácticos y jurídicos expuestos de forma precedente, de la manera más respetuosa me permito solicitarle al Despacho que se sirva **MANTENER INCÓLUME EN TODAS SUS PARTES EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 7 DE JULIO DE 2021.**

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Bogotá D.C., Junio 5 de 2.018

Alcaldía Local de Suba

R No. 2018-611-017194-2

2018-06-06 13:27 - Folios: 1 Anexos: 11

Destino: Area de Gestion Policiva

Rom/D: IDIGER



Señores:

IDIGER

ALCALDIA MENOR DE SUBA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

PERSONERIA DELEGADA DEL PUEBLO

La Ciudad

URGENTE

Referencia: DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION Solicitud Protección del Derecho Constitucional Fundamental de la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, en conexidad el Derecho de VIVIENDA DIGNA.

La sentencia T-675/11 la Corte Constitucional desarrolló los conceptos en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

"La efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda digna reconocida por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia."

JOSÉ MAURICIO JAIMES JIMÉNEZ, mayor de edad, actuando en mi calidad de ADMINISTRADOR y Representante Legal de la Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3, identificado tributariamente con el número de NIT. 860.352.893-0, y **JAIME TORRES RODRIGUEZ**, mayor de edad, actuando en calidad de Coordinador del Comité Técnico designado por la Asamblea de Copropietarios celebrada el pasado mes de marzo del presente año, con el debido respeto nos dirigimos a Ustedes, en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION**, contenidas en el Artículo 23 de la Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 13 a 33 del Código Contencioso Administrativo, el Artículo 51 de la Constitución Política de Colombia y en especial para los efectos propios de la PROTECCIÓN DE LA VIDA, RESTABLECIMIENTO Y PRESERVACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE VIVIENDA DIGNA y demás disposiciones concordantes /pertinentes, sin perjuicio de la especial protección de los demás derechos constitucionales fundamentales, con el objeto de poner en su conocimiento la actual vulnerabilidad y/o fragilidad estructural de las viviendas que son habitadas por más de 560 familias de la Unidad Residencial de Niza IX – Etapa 3, de las cuales algunas torres se encuentran en **RIESGO**

INMINENTE DE COLPASO, por lo que nos permitimos sustentar la anterior manifestación en los siguientes:

HECHOS:

1.- El impacto generado por la construcción de las torres del **CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA** ubicado en la dirección Calle 127A No. 53A-45 y Calle 127A No. 53A-73, en los predios aledaños, ha incrementado progresivamente la vulnerabilidad y/o fragilidad de las edificaciones adyacentes apartamentos y áreas comunes en la Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3.

2.- Actualmente las deformaciones son inadmisibles y los asentamientos diferenciales irregulares inducidos al terreno por las excavaciones y sobrecargas aplicadas al mismo durante las obras de construcción del **CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA** adelantadas parcialmente -Torres 1, 2 y 3- por la Constructora Colpatría, son significativas, las cuales se han manifestado en la aparición de nuevas lesiones (grietas) en elementos estructurales y no estructurales, que comprometen la habitabilidad y estabilidad de la estructura general y/o parcial de las edificaciones.

3.- Que en razón a que dentro del polígono o área de influencia, los daños se ha incrementado de manera alarmante para lo que va transcurrido del presente año, según el censo se han identificado 136 apartamentos en diferentes escaleras o interiores, (El Conjunto cuenta con 28 interiores), siendo los más relevantes los inmuebles de los interiores 19, 21 y 26, ya que se han manifestando las mismas tipologías de grietas y ruidos causados por ajustes estructurales, por lo que se solicitó a la Constructora Colpatría S.A. intervenir rápidamente los inmuebles, lo cual hizo instalando de **manera preventiva**, unos (Parales y Ángulos metálicos entre muro y plaqueta de techo) para soportar las placas.

4.- Dado lo anterior se solicitó una visita de control a la **Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático – IDIGER**, quienes en inspección técnica practicada el día 28 de marzo de 2018, recomendaron en primer lugar de forma preventiva la **EVACUACIÓN DE LA ESCALERA 19**, debido al riesgo de colapso de la estructura, con lo que se ocasionó el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los residentes para salvaguardar la vida, integridad y salud de nuestras familias.

5.- Que el 3 de abril de 2018, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER emitió el **Diagnóstico Técnico No. DI-11466**, basado en los hallazgos de visitas preliminares, así:

En el punto 5, **ANTECEDENTES**: en la Tabla No. 1. Documentos Técnicos emitidos por el IDIGER:

- A. Con fecha Mayo 20 de 2015, según **DOCUMENTO DI-8290** “...también se recomienda a los responsables de los daños adelantar un estudio de patología y vulnerabilidad estructural (interacción suelo - estructura) de la torre denominada "Escalera 19".” (Cursiva, subrayo fuera del texto, página 5 de 40).
- B. Con fecha Julio 15 de 2016, según **DOCUMENTO DI - 9386** solicitó: “...adelantar estudios detallados de patología y vulnerabilidad estructural y comportamiento suelo estructura que determinen el nivel de daño que dichas estructuras presentan; estudios que deberán determinar e/ tipo de intervenciones a implementarse con e/ fin de reparar y llevar las estructuras a los niveles de seguridad requeridos, garantizando que se cumplan los requerimientos establecidos en la Ley 400 de 1997 en el Decreto No. 926 del 19 de marzo de 2010, Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual se deben tramitar los permisos y licencias respectivos. Estos estudios deben ser adelantados con e/ propósito de garantizar durante la vida útil de la estructura, las condiciones adecuadas para su uso”. (Cursiva, subrayo fuera del texto, página 5 de 40).

En el punto No. 8 **RIESGOS ASOCIADOS**, segundo párrafo:

“Aunque los interiores 21 y 26 del Conjunto Residencial Niza IX tercer sector no presentan la magnitud de los daños evidenciados del Interior 19, en el mediano plazo se podrían presentar aumentos de las lesiones, lo que podría llevar a dichos interiores a las condiciones de riesgo del Interior 19”. (Cursiva, subrayo fuera del texto, página 35 de 40).

El punto No.: **10. CONCLUSIONES**. “De acuerdo con el análisis desarrollado al interior del polígono definido en el presente informe, se concluye que el proyecto de construcción Centro Empresarial Colpatria que se adelantó en el predio de la Calle 127 A No 53 A - 45 ha inducido lesiones en las edificaciones del Conjunto Residencial Niza IX tercer sector. (Cursiva, subrayo fuera del texto, página 37 de 40).

De acuerdo con las inspecciones realizadas para el presente Diagnóstico Técnico, se evidencia que con relación a la información plasmada en los antecedentes, los daños en los interiores 19 y 26 del Conjunto Residencial Niza IX se han incrementado de forma considerable.

Los daños y lesiones en el Conjunto Residencial Niza IX, se concentran en las escaleras de los interiores 19, 21 y 26.”

6.- Que en el citado y analizado diagnóstico, calendado el 3 de abril de 2018 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, una vez valorada la información recopilada, plasma las siguientes **RECOMENDACIONES**:

Frente a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.:**

- *“Al responsable del proyecto de construcción que se desarrolla en el predio Calle 127 A No. 53 A – 45 Centro Empresarial Colpatria, dado que se tiene proyectado construir una nueva torre en el predio de la Calle 127 A No. 53 A – 45 garantizar el cumplimiento del Decreto 172 de 2014, en su Quinta Parte – Responsabilidades Públicas, Privadas y Ciudadanas. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 32 del decreto en mención, es responsabilidad de quien ejecuta obras realizar el respectivo análisis de riesgos y tomar las medidas de prevención y mitigación correspondientes”.*
- *“Al responsable del proyecto de construcción que se desarrolla en el predio Calle 127 A No. 53 A – 45 Centro Empresarial Colpatria, en el Sector Catastral Prado Veraniego Sur de la Localidad de Suba, adelantar las acciones de monitoreo necesarias sobre las edificaciones e infraestructura adyacentes, con el fin de advertir cambios significativos en las condiciones de estabilidad de las mismas”.*

PETICION ESPECIAL:

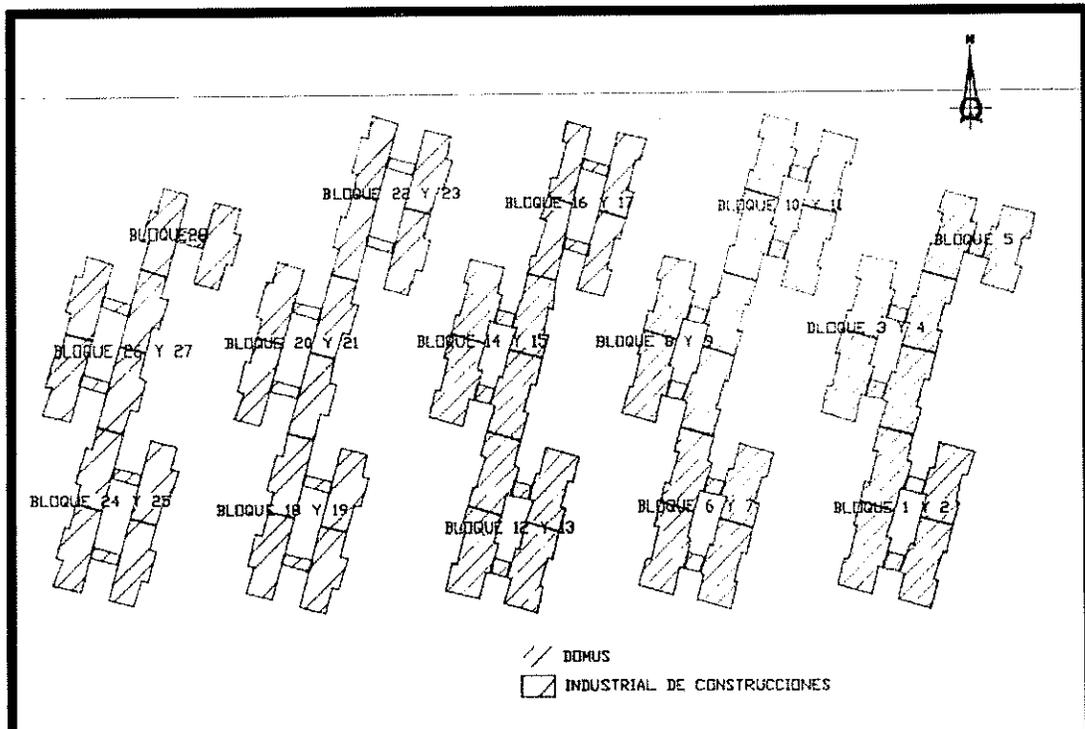
ACCIONES INMEDIATAS:

1.- Ante el inminente riesgo que están expuestos los residentes y los transeúntes de los interiores – escaleras 18- 20 - 21 y 25 - 26, es imperioso realizar la **EVACUACIÓN DE FORMA INMEDIATA**, para salvaguardar su vida y de los residentes de las edificaciones colindantes entre si, de la Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3, que por la amenaza de desplome de los edificios mencionados, pudiera derivarse, ya que ello depende la vida, integridad y salud de cada uno de los habitantes de las edificaciones que se encuentran comprometidas, ésta decisión está en sus manos.

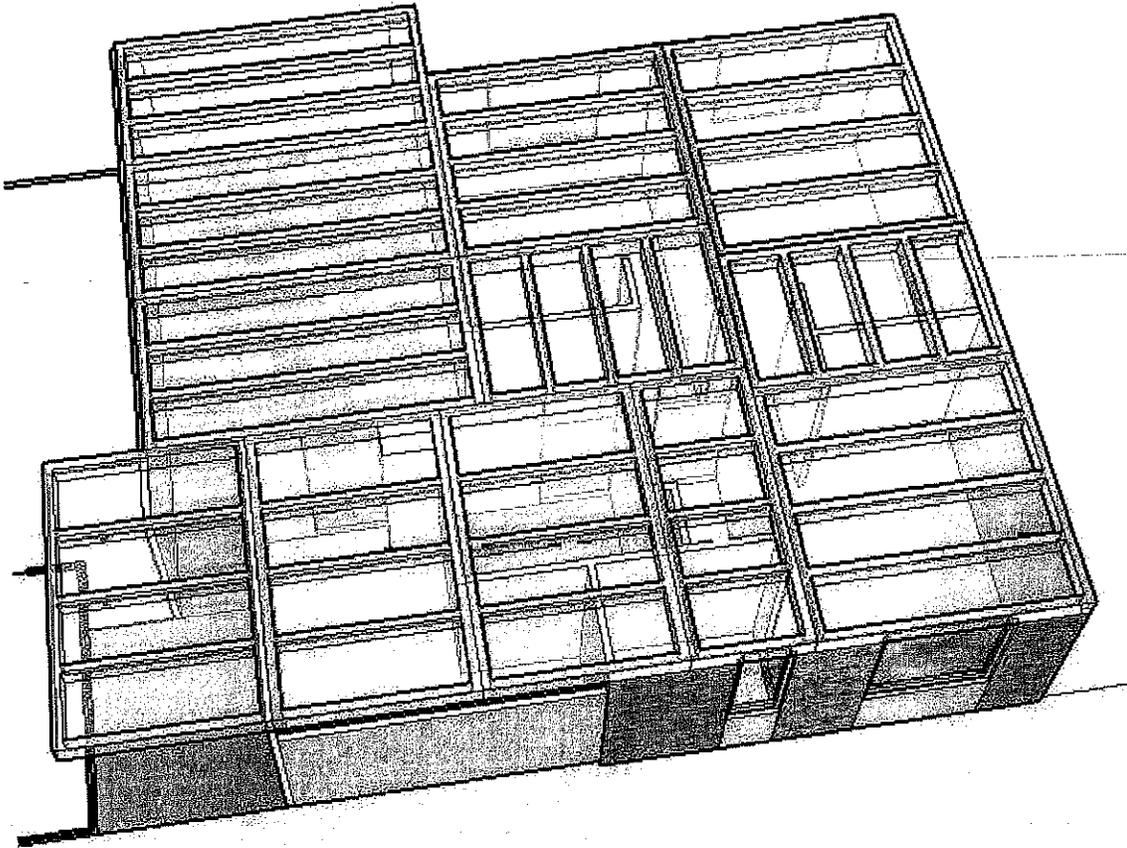
Tómese como referencia la conversación sostenida y las explicaciones dadas sobre la conformación y el diseño de las estructuras de la Urbanización Niza IX Etapa 3, entre el Ing. Márquez de Colpatria y el Ing. Camilo Ibagos del IDIGER el pasado Viernes 18 de Mayo en las Instalaciones de Colpatria durante la visita efectuada. En la explicación que se le dio se le ilustro sobre las vulnerabilidades a

que está expuesto el conjunto y de cómo piensa continuar la Constructora Colpatria el proceso de Mitigación del riesgo con parales, Platinas y tensores. Las siguientes ilustraciones muestran como está consolidado el sistema constructivo mediante placas apoyadas en los muros, ver graficas No 1 y No. 2.

GRAFICA NO. 1



GRAFICA No. 2

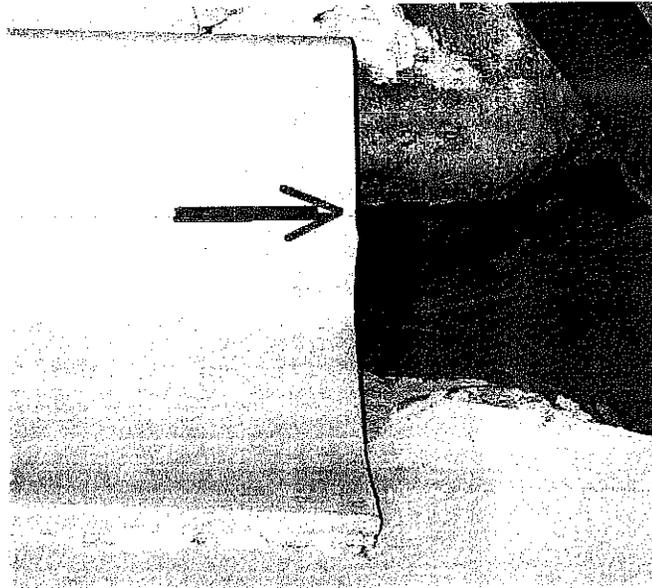


Como ya se comentó anteriormente, estos síntomas son reflejo de los daños producidos por los asentamientos diferenciales ocasionados por las obras ejecutadas en el entorno del conjunto, que promovieron no solo el cambio de la disposición del suelo, sino en consecuencia la pérdida de estabilidad y verticalidad de los edificios habitados por los residentes de Niza IX Etapa 3.

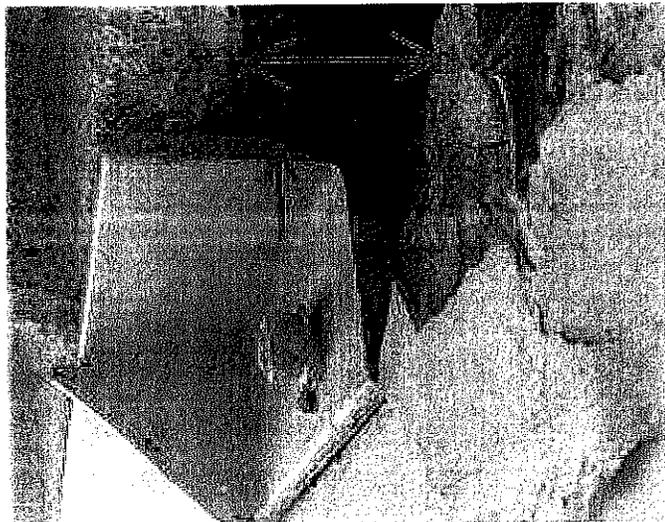
El grave riesgo está en los puntos de apoyo, de las placas de los pisos y entrepisos que originalmente estaban soportadas sobre los muros de apoyo de 8 centímetros de los cuales se distribuían 3 para cada lado y un espacio en el centro de dos centímetros. Ahora las placas de los pisos y entrepisos, ya están siendo soportados por el elemento ángulo, que se puso de extensión para evitar que cuando la placa se moviera no se colapsara la estructura. Como se puede observar no solo se ha movido, sino que está en riesgo de desprenderse definitivamente puesto que ahora

está siendo soportada por el Angulo y ya se desliza al borde con el consecuente riesgo de colapso.
Ver Gráfica 3 y Gráfica 4

Gráfica No. 3



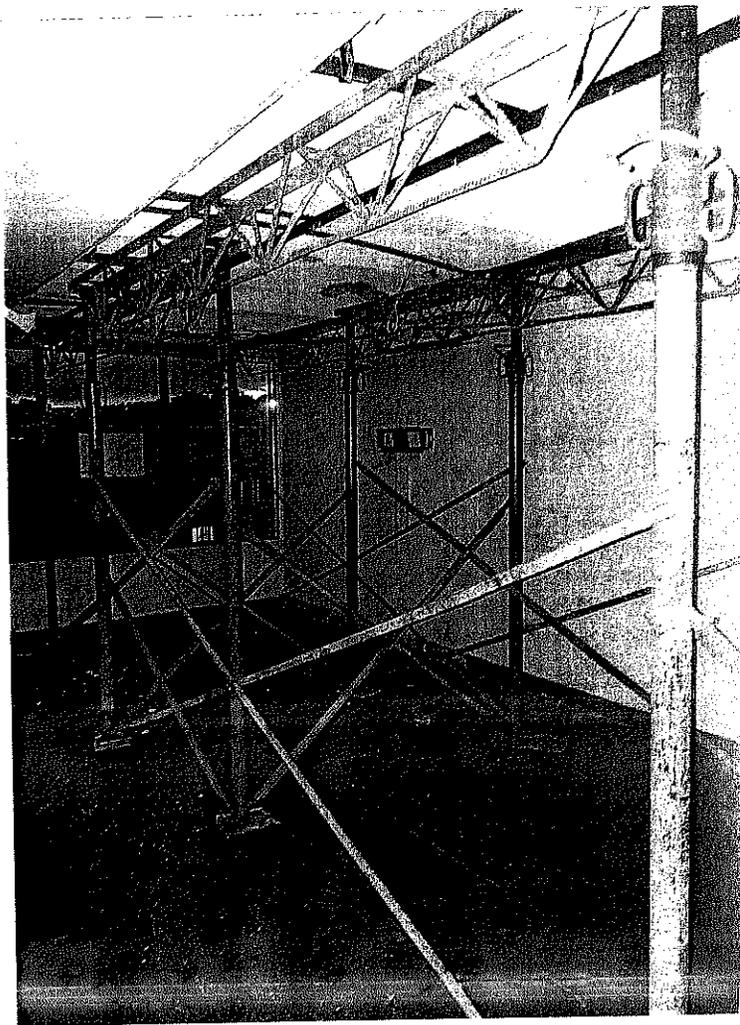
Gráfica No. 4



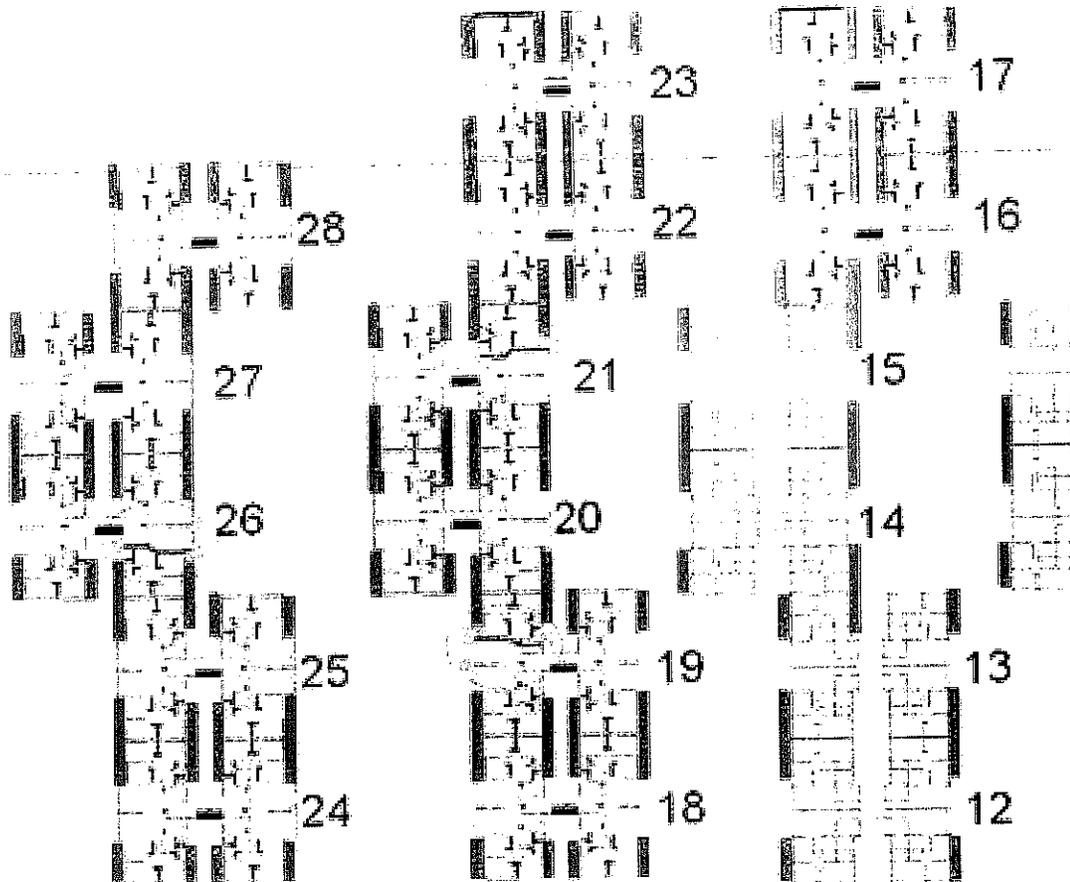
En opiniones consultadas, colocar los parales no Mitiga la emergencia. Por lo anterior y dada la localización de las fallas más graves, que dejan entre ellas, bloques de apartamentos, que aunque no revelan daños, son sensibles a los efectos adversos del movimiento de los muros de sus vecinos, por esta distribución de daños, hacemos especial énfasis en la Urgencia de la evacuación.

Ver Gráfica No. 5 y Mapa de distribución de Daños Graves.

Gráfica No. 5



MAPA DE DAÑOS GRAVES



Nótese, que entre los bloques 19 y 21 está el bloque 20 y en el entorno de los inicialmente mencionados, están los 18 y 22 y 23,. El gran temor nuestro es que por la continuación de los asentamientos o por un movimiento telúrico, se produzca el efecto Domino, que derribe los muros de soporte causando una tragedia anunciada. Similar situación está en el Interior 26 con respecto a los bloques colindantes.

2.- Concordante con las recomendaciones dadas por el IDIGER, es imperativo que la Constructora Colpatria S.A. realice y remita una copia completa y actualizada del Estudio de Patología con interacción suelo estructura practicado para el Conjunto Niza IX Etapa 3, en los términos que ha solicitado reiteradamente el IDIGER, es decir, por un ente especializado para el efecto. *(En el punto 5, ANTECEDENTES: En la Tabla No. 1. Documentos Técnicos emitidos por el IDIGER, cuadro con fecha Julio 15 de 2016, según DOCUMENTO DI-9386) (Página 5 de 40).*

3.- Designar el grupo de trabajo interdisciplinario idóneo dotado de las funciones y facultades necesarias para adelantar el proceso Técnico y Social con la Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3, con el objeto de Efectuar en primer lugar, el proceso de Evacuación, y en segundo lugar, Monitorear mediante seguimiento permanentemente la problemática que presenta la Unidad.

Para todos los efectos Adjuntamos, Copia del informe presentado por el IDIGER

NOTIFICACIONES

Nombre: **JOSÉ MAURICIO JAIMES JIMÉNEZ**
Cargo: Administrador y Representante Legal
Unidad Residencial Niza IX- Etapa 3
Teléfono: 253 53 01
Dirección: Calle 127 A # 51 A 80
Correo electrónico: nizaix.3@gmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: **JAIME TORRES RODRÍGUEZ**
Cargo: Coordinador Comité Técnico
Unidad Residencial Niza IX- Etapa 3
Teléfono: 310 2131318
Dirección: Calle 127 A # 53 A - 48
Correo electrónico: torres.jaime0913@gmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.

Cordialmente,

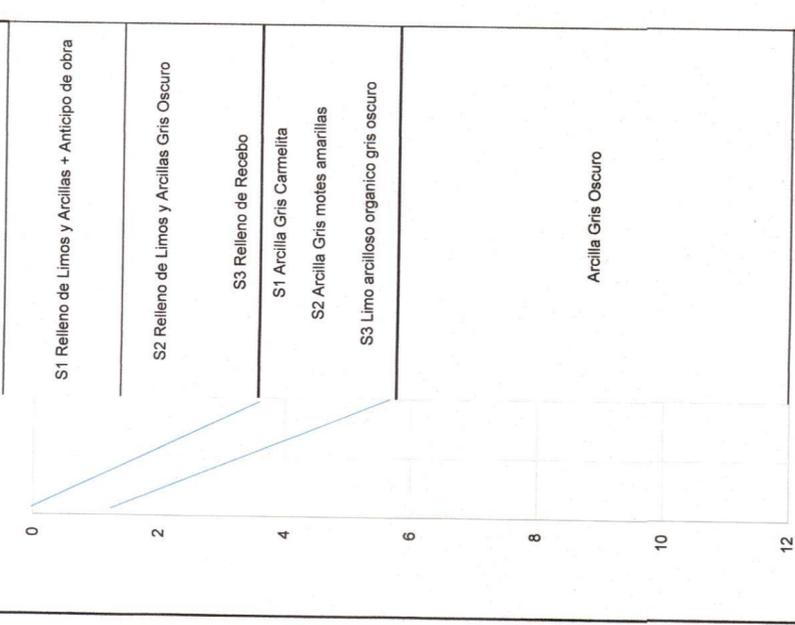


JOSÉ MAURICIO JAIMES JIMÉNEZ
Administrador – Representante Legal
Unidad Residencia Niza IX - 3
Dirección: Calle 127 A No. 51 A 80
Teléfono: 2535301
Correo electrónico: nizaix.3@gmail.com

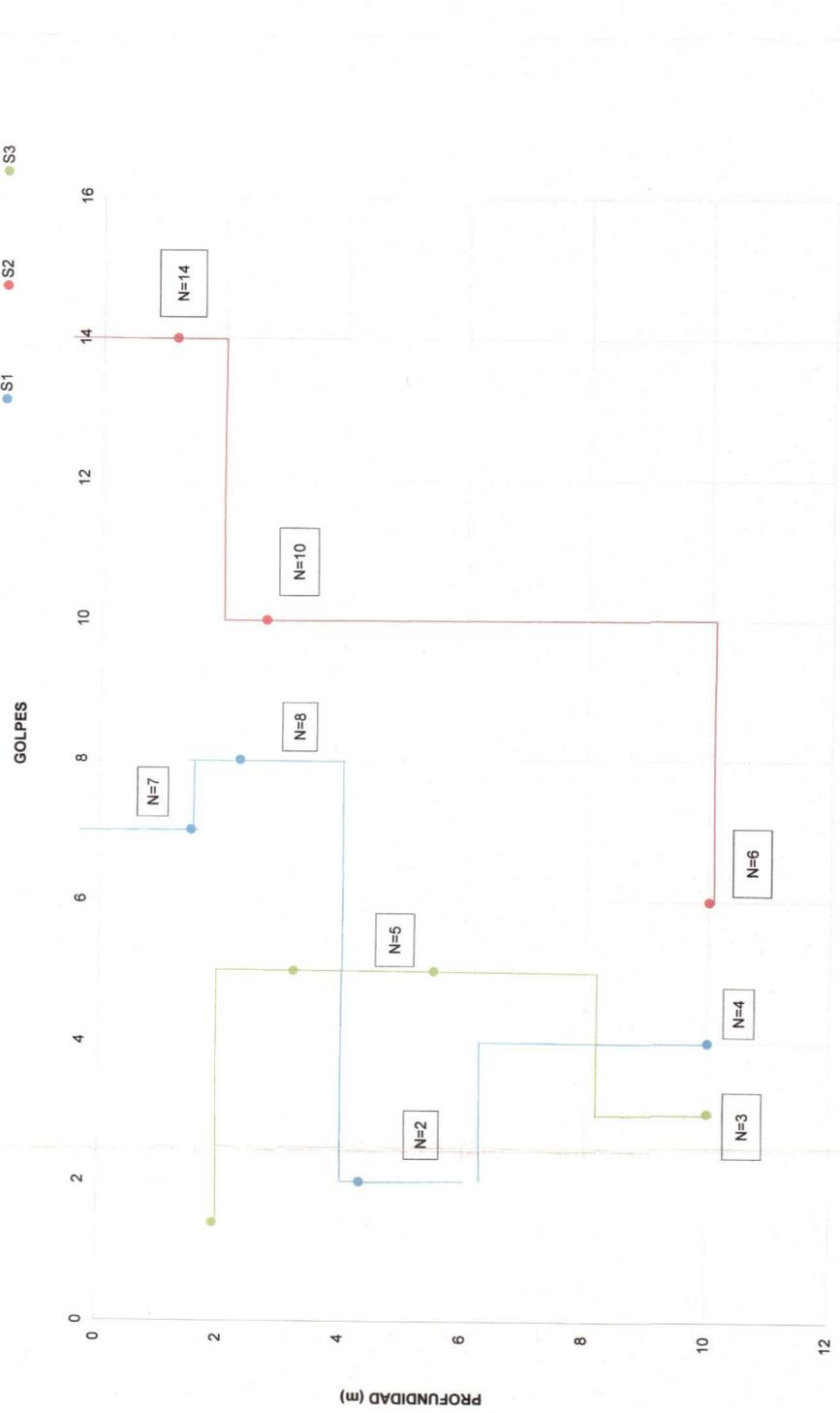


JAIME TORRES RODRIGUEZ
Coordinador del Comité Técnico
Unidad Residencial Niza IX- Etapa 3

PERFILES ESTRATIGRAFICOS

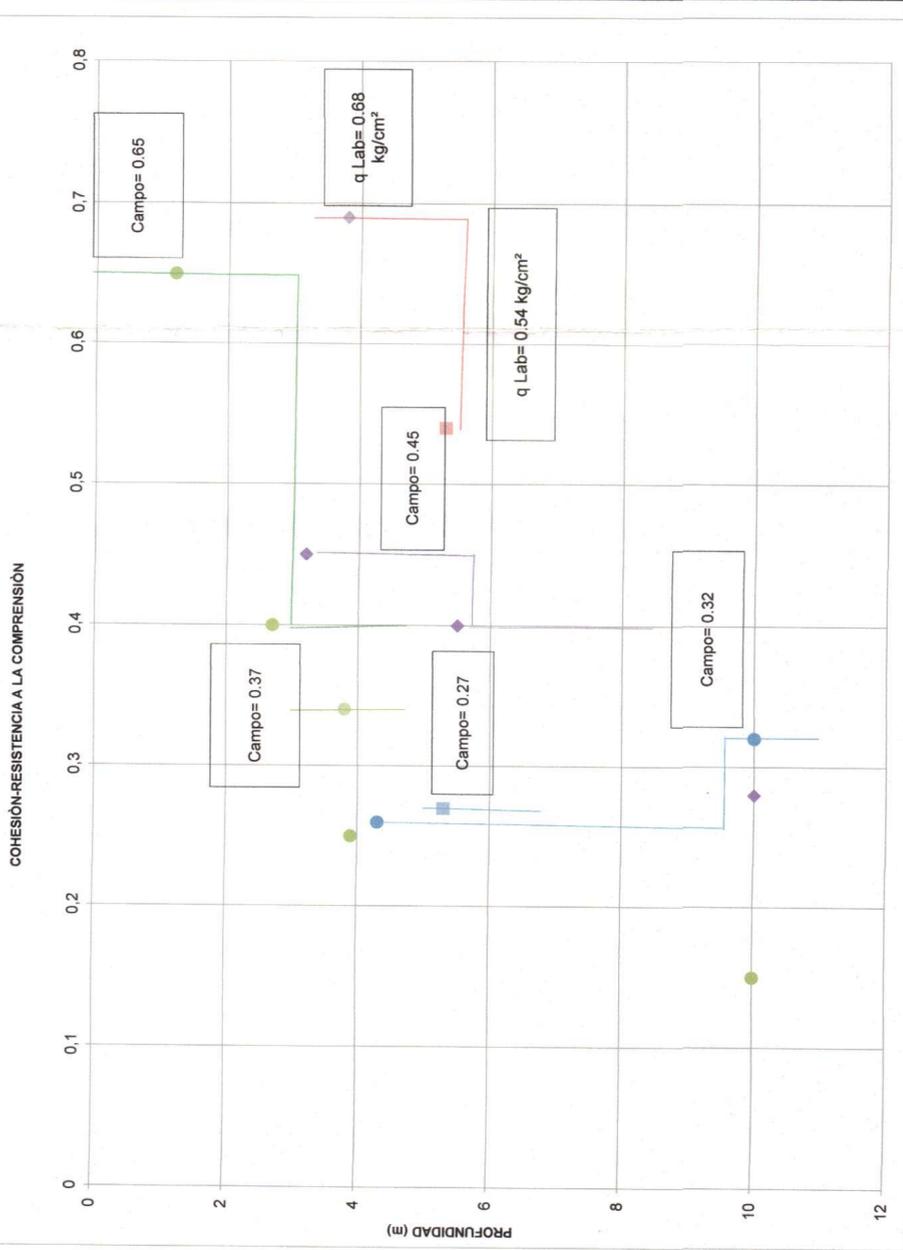


PENETRACIÓN ESTANDAR

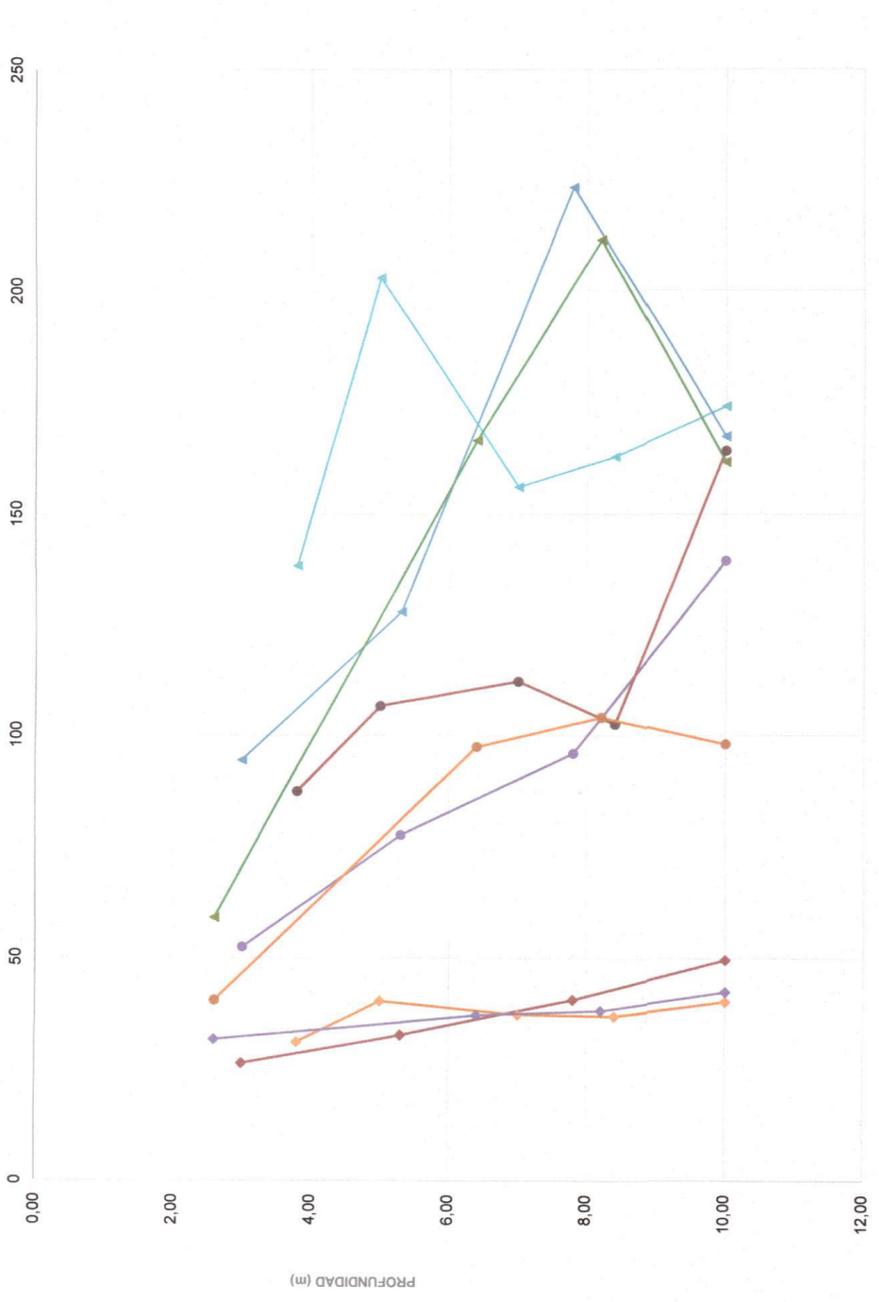


PERFILES DE SUELOS

RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN



LIMITE LIQUIDO, LIMITE PLÁSTICO, HUMEDAD NATURAL



PROYECTO UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX

SONDEOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210019900
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Julio Cesar Ortiz y otro.
DEMANDADO: Constructora Colpatria S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la sociedad demandada Constructora Colpatria S.A., contra el auto de fecha 7 de julio de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que el expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto, lo cual impide el traslado completo a la demandada de las pruebas aportadas al libelo incoativo, vulnerando su derecho a la defensa, para lo cual efectúo una relación de los documentos que están incompletos.

Asimismo, refirió que no se observó lo contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien la demanda está relacionada directa y estrictamente con las circunstancias de un bien inmueble ubicado en un condominio que, como lo menciona el demandante, estaría compuesto por más de 560 apartamentos, debió identificar y diferenciar el bien inmueble involucrado en esta demanda, y aunque la norma

en mención, permite que no se describa los linderos cuando estén relacionados en alguno de los documentos anexos de la demanda, para mayor practicidad debería exigirse a la parte actora que los especifique en un acápite especial.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual alegó que (i) el archivo denominado IDIGER, consta de 34 folios en los cuales el derecho de petición del 5 de junio de 2018, el cual consta de 11 folios se encuentra en las páginas 16 a la 26; (ii) la página 5 del mencionado documento presenta irregularidades en su impresión, sin embargo, la información faltante hace parte de una cita del segundo párrafo de la página 35 del Diagnóstico Técnico- Informe Riesgos Asociados, contenido en el archivo denominado 11466; (iii) el archivo correspondiente a Maldonado Ingenieros, así como las fotografías echadas de menos, se aportaron con el escrito que descurre el traslado del presente recurso; (iv) se aportó folio de matrícula del inmueble donde se presentan los daños, en el cual se especifica la información pertinente y; (v) la demanda cumple con todos los requisitos formales para su admisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, está enlistada como causal de excepción previa, de acuerdo al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el

procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento. En tal sentido, pretender que se declare la falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado.

A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado, en consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

3. En relación con esta excepción previa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido que:

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”¹

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se relieva que con relación a la documental que echa de menos el recurrente, dentro del trámite de traslado del recurso de

¹ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

reposición la documental fue aportada por la parte demandante y, de requerirse por falencias en la impresión o la calidad del documento, en su debida oportunidad procesal se puede oficiar a las entidades que emitieron los conceptos como el IDIGER o Maldonado Ingenieros S.A.S. para que alleguen al despacho copias legibles, las cuales surtirán el trámite de contradicción, y la parte contra la cual se deponen pueden ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente, que tal como lo indica el recurrente, el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P. contempla que *“no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*, de tal forma que exigir que se transcriban linderos en un *“acápite especial”* como lo pretende la parte demandada, a pesar de que la identificación del inmueble del cual se predica los daños objeto de la presente acción, está contenida en los respectivos certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, resulta improcedente, en la medida en que no resulta dable exigir requisitos que no contempló el legislador, cuando precisamente esté último exime al demandando de efectuar una transcripción de linderos que ya figura en la demanda.

5. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 7 de julio de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 127 hoy 27 de agosto de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120210019900

De conformidad con la documental y el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1. TENER en cuenta que la sociedad demandada se encuentra notificada conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal concedido propuso recurso de reposición, el cual se le dio el trámite legal correspondiente y se resuelve en auto de la misma fecha.
2. RECONOCER personería a John Jairo Correa Escobar como apoderado judicial de Constructora Colpatria S.A. para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 127 hoy 27 de agosto de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210027700

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por la Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil **contra** Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$9'000.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Augusto Ramírez Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 127** hoy 27 de agosto de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC